



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185501014671**



20185501014671

Bogotá, 18/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA SAS
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40040 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

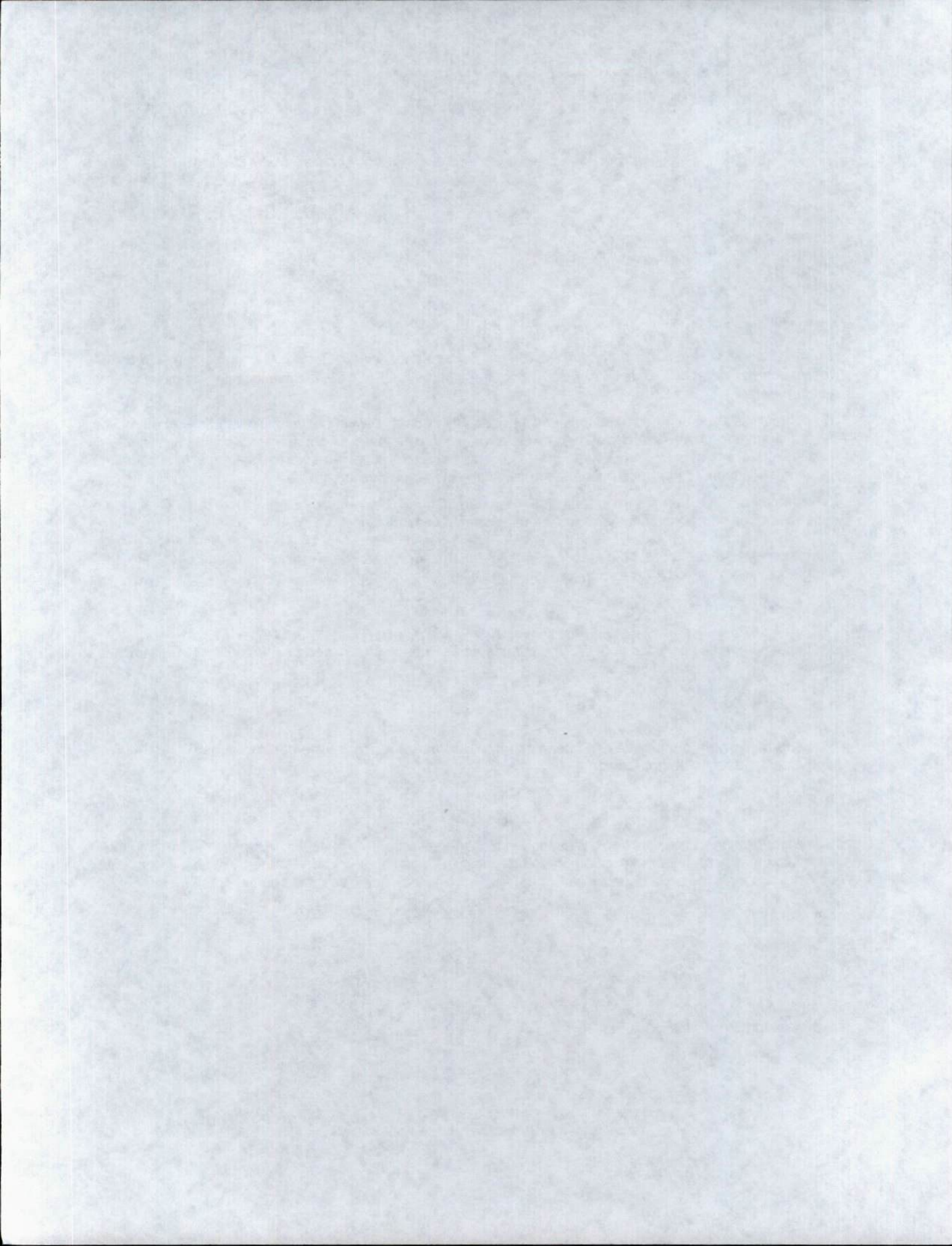
SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PÉREZ ALARCÓN
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. DEL
40040 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016, en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con NIT 900130960 - 8.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y Artículo 2.2.1.8.2.5. del Decreto 1079 del 2015, establece: "Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

HECHOS

El 30 de diciembre de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15336117, al vehículo de placas SZN-051, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "Cuándo se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato", en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 22 de jun, la empresa investigada en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción presento escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedo radicado bajo el No. 2017560073917-2 el día 14 de agosto de 2017, encontrándose dentro del término concedido.

Posteriormente, mediante Auto No. 9741 del 01 de marzo de 2018, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la apertura de la presente investigación administrativa, el cual quedo comunicado el 07 de marzo de 2018

La empresa investigada TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con NIT 900130960 - 8, presento escrito de alegatos de conclusión mediante radicado NO 2017560073917-2 el 14 de marzo de 2018

Verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad se evidencio que la empresa no apporto ni solicito pruebas adicionales

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 mediante escrito radicado bajo 2017560073917-2 el día 14 de agosto de 2017 del manifiesta lo siguiente:

1. Según versión del conductor, el día de los hechos portaba el extracto de contrato No.241001702201639646293 para transportar a grupo de personas designadas por MARTA LUZ AREVALO DE OLAYA expedido por la empresa TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 0 0 4 0

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

RAPIDO ARIJUNA SAS ,y las personas que transportaba en el vehículo para el momento de la imposición del comparendo eran usuarios del servicio contratado

2.. El uniformado está exigiendo un requisito inexistente en el FUEC ya que la norma es clara y no estamos en la obligación de relacionar todas las personas que se encuentran al interior del vehículo.

3. ley 336 de 1996, establece tres clases de sanciones Todas ellas sin que sean concurrentes o acumulables, ya que ello viola el principio del NON BIS IN IDEM, y además porque la misma ley no lo dicen o expresa que se puedan aplicar a un mismo hecho dos de las sanciones allí previstas.

3. El informe de transporte NO ES PLENA PRUEBA ya que bien puede ser desvirtuada por el investigado, cosa que el conductor y mi representada probaron desde el mismo momento en que se impuso el comparendo pero que el agente de tránsito no quiso aceptar porque ya lo había elaborado.

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 mediante escrito radicado bajo N. 20185603224922 el 14 de marzo de 2018 manifiesta lo siguiente:

1. Violación al debido proceso. Principio de favorabilidad. Solicito se respete el derecho a la defensa y no se nos condene tan solo con la impresión o orden de notificación de un uniformado de la Policía Nacional.

2. Falta de piso legal para sancionar.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N9741 del 01 de marzo de 2018

1.1 Informe Único de Infracciones al Transporte No. 15336117 de fecha 30 de diciembre de 2016

2. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 mediante escrito radicado bajo 2017560073917-2 el día 14 de agosto de 2017

2.1 Extracto de contrato No 241001702201639646293

2.2 Certificado de existencia y representación legal

2.3 Copia de cedula de ciudadanía del señor CARLOS EMILIO BEDOYA TORRES

3. Aportadas y solicitadas por el Representante Legal de la empresa de Transporte TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 mediante escrito radicado bajo N. 20185603224922 el 14 de marzo de 2018

3.1 Extracto de contrato No 241001702201639646293

3.2 Certificado de existencia y representación legal

3.3 Copia de cedula de ciudadanía del señor CARLOS EMILIO BEDOYA TORRES

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte N° 15336117 del día 30 de diciembre de 2016, por lo tanto, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 mediante Resolución N° 31638 del 13 de julio de 2016, por incurrir en la conducta descrita el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587, en concordancia con el código de infracción 518, de acuerdo a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Decisión, de la cual una vez puesta en conocimiento de la investigada ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal Representante legal presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere

RESOLUCIÓN No.

Del

40040

07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

EXTRACTO DE CONTRATO No 241001702201639646293

Es importante precisar que la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8 afirma que el vehículo de placa SZN-051 portaba extracto de contrato el cual fue expedido por la investigada, argumento que no es de recibo por este despacho toda vez que no basta con que la investigada expida el mencionado documento, sino que le corresponde vigilar que sus afiliados cumplan con los requisitos para la prestación del servicio de transporte en su nombre, y el vehículo de placa SZN-051 fue sorprendido por una autoridad de Tránsito, prestando el servicio de transporte sin el extracto de contrato según las observaciones del IUIT

Conforme a lo anterior del Descargo a través del cual manifiesta la no obligación de relacionar los pasajeros en el FUEC, este Despacho aclara que el fundamento de la apertura de la investigación administrativa, es "NO PORTAR EL FUEC", lo anterior, que el I.U.I.T No 15336117 en su casilla 16 donde indica "transporta a los señores (...) sin portar extracto de contrato que corresponde al servicio que presta "

Por lo anterior, las empresas de transporte público terrestre automotor son las responsables de sus afiliados, Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar, el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, pues es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario

NOM BIS IN IDEM

En el punto debatido del Principio del Nom Bis in Idem por la parte investigada, se puede determinar que en el ejercicio de la función pública, conforme a los postulados del debido proceso sancionador la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, es que tiene como finalidad brindar seguridad y certeza al sistema jurídico, sin embargo nada impide que el administrado sea sancionado por un mismo hecho con sanciones diversas, que cada una de ellas tenga una finalidad distinta. Se aprecia en la normatividad de tránsito y transporte prevé la posibilidad de imponer una multa y al mismo tiempo contempla la inmovilización del vehículo como medida preventiva, porque lo que se proscribe es el doble proceso y no la doble sanción, con fundamento en la Sentencia C- 018 del 2004.

RESOLUCIÓN No. 4 0 4 0 Del 0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

En conclusión por ninguna circunstancia se vulnera este importante principio debido a que se inmoviliza el vehículo de placas SZN-051 como medida preventiva para que en consecuencia la empresa aportara el debido documento, en tanto la conducta que se predica en esta investigación se consumó el 30 de diciembre de 2016 cuando el vehículo prestaba un servicio sin el extracto de contrato

De lo anterior, se toma como premisa que el principio de Nom Bis In Idem es la exclusión de la posibilidad de imponer en base a los mismos hechos dos o más sanciones administrativas y que para que este se configure debe coexistir tres requisitos según el tratadista Daniel Ruiz:

1. *"(...) El sujeto.- Debe ser la misma persona a la cual se le inició una instrucción penal y a ella misma, se le inicia un procedimiento administrativo sancionador.*
2. *Los Hechos.- Los acontecimientos suscitados, deben ser penados o sancionados tanto por el órgano jurisdiccional como por la autoridad administrativa, es decir el supuesto consecuencia para cada caso está en función al hecho antijurídico materializado (incumplimiento de una norma o un deber de cuidado en materia penal o administrativa)*
3. *Los Fundamentos.- Está referido a los fundamentos jurídicos, es decir que es lo que se desea: En materia penal qué bienes jurídicos se protegen, y en materia administrativa qué actos se sancionan. (...)"*

Así las cosas, no se permite la acumulación de sanciones contra un mismo el individuo, porque de ser así, se estaría vulnerado el Principio de Tipicidad que es fundamental para la aplicación del derecho administrativo sancionador, pues su ideal es impedir que una persona pueda ser sancionada de manera sucesiva, simultánea o reiterada por un mismo hecho.

Ahora bien, respecto del caso que aquí nos compete, este despacho no comparte las apreciaciones realizadas por la Representante Legal de la empresa, toda vez que se está confundiendo la inmovilización como aplicabilidad de la infracción en sí, con la sanción administrativa que pueda llegar a ocurrir por medio de un acto administrativo debidamente ejecutoriado, pues sus alcances son diferentes.

El Decreto 1079 DE 2015 en el artículo 2.2.1.8.3.5 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

Artículo 2.2.1.8.3.5 . Procedencia. La inmovilización procederá en los siguientes casos:

1. *Quando se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.*
2. *Quando se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o Licencia se les haya suspendido o cancelado, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.*
3. *Quando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

RESOLUCIÓN No.

Del

4 0 0 4 0

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

4. Por orden de autoridad judicial.

Por otra parte, el artículo 47 del citado decreto señala que la inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte.

Como bien lo menciona el Consejo de Estado:

"(...) En cuanto al artículo 47 del Decreto 3366 de 2003 que establece que la inmovilización consiste en suspender temporalmente la circulación de un vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público y que se impondrá sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se impongan, se tiene que esta medida preventiva está contemplada en la Ley 105 de 1993 artículo 9° numeral 5°. Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio. (...) En este caso no se viola el principio non bis in idem, porque no se trata de una doble sanción por el mismo hecho, sino, se repite, de una medida preventiva. (...)"

Por lo que se concluye que si mediante acto administrativo se sanciona a la empresa vigilada no se está incurriendo violación al principio de Nom Bis In Idem, pues como ya se explicó, la misma normatividad se pronunció al respecto y es que la inmovilización se produce no como una sanción sino de manera preventiva hasta tanto no se cumpla con la documentación pertinente para prestar eficientemente el servicio; por lo tanto, no es procedente el argumento de la empresa vigilada

DIFERENCIAS NORMATIVAS ENTRE COMPARENDO Y EL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE (IUIT)

Por otra parte respecto a lo argumentado por el recurrente que el comparendo o Informe Único de Infracciones de Transporte es una mera orden formal de notificación de este despacho se permite precisar que lo que soporta la presente investigación es un Informe Único de Infracción al Transporte y no una Orden de Comparendo el cual si es regulado por la Ley 1383/2010, al respecto se debe recordar que la Orden de Comparendo tienen alcances policivos, mientras que el Informe Único de Infracciones de Transporte tiene alcances administrativos, esto se deriva de la propia definición normativa, pues son documentos con alcance jurídico totalmente diferentes toda vez que regulan procedimiento distintos.

En ese sentido, en sentencia de 24 De Septiembre De 2009, el Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente: Martha Sofía Sanz Tobón, Radicación Número: 11001-03-24-000-2004-00186-01, hizo la correspondiente distinción entre el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, veamos:

Antes de iniciar el correspondiente análisis, es conveniente distinguir el régimen aplicable en materia de tránsito y el de transporte, toda vez que el primero aplica en todo el territorio nacional y regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores,

RESOLUCIÓN No. 4 0 0 4 - 0 Del 0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

motociclistas, agentes de tránsito y vehículos por la vía públicas o privadas abiertas al público; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito. El segundo se refiere al traslado de las personas o cosas de un lugar a otro a través de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios y sujeto a una contraprestación económica.

(...)

Por su parte las disposiciones de transporte público en Colombia se encuentran consagradas en las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y sus Decretos reglamentarios 170 a 175 de 2001, estos últimos consagran las normas para el servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades así: Colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros; pasajeros por carretera, individual de pasajeros en taxis, terrestre automotor de carga, terrestre automotor especial y terrestre automotor mixto, respectivamente.

De la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado se extrae que en Colombia existen dos regímenes jurídicos sobre movilidad.

El primero de ellos, denominado Régimen Jurídico del Tránsito, regulado por la Ley 769 de 2002 y todos sus desarrollos legislativos, reglamentarios y jurisprudenciales. Este régimen del "transito" regula la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos públicos o particulares que transiten por las vías que están abiertas al público. Las transgresiones o violaciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió la infracción (Alcaldes, Organismos de Tránsito o la dependencia en quien se delegue esta función, y la autoridad de transporte metropolitana).

El segundo, llamado "sector transporte", que está regulado por la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y sus posteriores desarrollos reglamentarios. Estas normas regulan la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades (pasajeros, especial, mixto, carga etc.). Las infracciones a estas normas le compete investigarlas y eventualmente imponer sanciones, a la Supertransporte.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

El principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...)"

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del decreto 1079 de 2015, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

GRADUACION DE LA SANCION

En el caso en particular, La sanción a imponer es la mencionada en el literal E) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

"(...) Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

- a. Cuando el sujeto no le haya dado cumplimiento a la amonestación;
- b. En caso de suspensión o alteración parcial del servicio;
- c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;
- d. En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida, y
- e. todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo.-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

RESOLUCIÓN No. - 4 0 0 4 0 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

a. Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes:

(...)" (subraya y negrilla fuera de texto)

Si el investigado interpreta este párrafo y lo confronta con la multa que se le impuso para apreciar que la sanción interpuesta oscila en las medidas permitidas predicadas en el párrafo anterior. Por ende se puede deducir que la entidad no está reglamentando la ley 336 de 1996 sino que solo está interpretando lo establecido en la misma, producto de las facultades y competencias legales que ostenta esta entidad sancionadora.

Todo esto se ha de aplicar debido a la infracción a las normas de transporte cometida por el vehículo de placa SZN-051 el día y hora en que reza el Informe Único de Infracciones de Transporte prueba reina de la presente investigación.

De otro lado el artículo 50 del Código De Procedimiento Administrativo Y De Lo Contencioso Administrativo, reza lo siguiente con respecto a la tasación de la sanción:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

(Subraya y Negrilla fuera de texto)

En este orden de ideas podemos observar que la sanción que se impone en la presente actuación administrativa se tasa obedeciendo a los parámetros establecidos

PRINCIPIO DE INOCENCIA

La Representante Legal de la empresa investigada, aduce la vulneración al principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone "toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho".

Es necesario entonces respecto del principio de presunción de inocencia que ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de las Altas Cortes, remitirnos a lo establecido en Sentencia C-289 del 18 de abril de 2012, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Rad. Referencia: expediente D-8698:

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 23 de Julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

"La presunción de inocencia es una garantía integrante del derecho fundamental al debido proceso reconocida en el artículo 29 de la Constitución, al tenor del cual "toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable". Los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia —que hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución— contienen dicha garantía en términos similares. Así, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 8 que "toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad". Y, a su turno, el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prescribe que "toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley". Como se deriva de las normas transcritas, la presunción de inocencia acompaña a la persona investigada por un delito "hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad".¹

De igual manera, la misma Corporación en Sentencia C-205 de 2003 se pronunció sobre el tema que nos atiende:

"El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad".

Así las cosas, es claro para este Despacho que no le asiste razón a la apoderada de la empresa investigada, ya que, si bien TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, está siendo objeto de una investigación por parte de este organismo, dicha actuación administrativa fue impulsada e iniciada por la presunta trasgresión de una norma que reglamenta el servicio público de transporte, investigación que desde su inicio tuvo como cimiento para su trámite de manera indiscutible garantizar a la presunta infractora el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción así como la posibilidad de desvirtuar los cargos que se le formulan durante todo el proceso hasta concluir la actuación con una decisión final y ejecutoriada.

Por lo anterior, la investigación que se está realizando a la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S., tiene como objetivo principal debatir, consolidar o desvirtuar los fundamentos fácticos y jurídicos que sirvieron de móvil para iniciar la actuación administrativa y así determinar si existe o no mérito para imponer una sanción más nunca se trata de un prejuzgamiento hecho a la empresa investigada.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

¹ La providencia C-289 del 18 de abril de 2012, cita a su vez en el mismo sentido las Sentencia C-774 de 2001, C-416 de 2002, C-030 de 2003, C-1156 de 2003 y C-271 de 2003

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"²

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*

De otra parte la Corte Constitucional en su **Sentencia C-996 del 2000** menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas este despacho considera que mediante la Resolución N° 31638 del 13 de julio de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Ahora bien, vehículo de placas SZN-051 fue sorprendido por una autoridad de Transito, prestando el servicio de transporte sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos incumpliendo la normatividad prevista para la prestación del servicio de transporte especial.

Es de acotar que esta delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta

² Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogota, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 0 0 4 0

07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960

descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que guarda una concordancia específica en intrínseca con el código 518 (ii) exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor prestaba un servicio sin el documento que sustentara la prestación del servicio en el momento de los hechos

DEL PRINCIPIO DEL IN DUBIO PRO REO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de inocencia se desvirtúa cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente que haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 que define; "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato" a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT a saber; *transporta a los señores (...) sin portar extracto de contrato que corresponde al servicio que presta."*

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró

RESOLUCIÓN No. -4 0 0 4 0 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

destruye lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(. . .) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se estableció la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31636 del 13 de mayo de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proferida se interpusieron recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"³.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el

³ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

RESOLUCIÓN No.

Del

4 0 0 4 0

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

*cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)*⁴

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15336117 del día 30 de diciembre de 2016.

Así las cosas, en los descargos a la empresa investigada no apporto medios probatorios eficientes que permitan imputar el eximente de responsabilidad administrativa al sujeto activo en mención. No obstante es de tener en cuenta que no es suficiente para este despacho las afirmaciones que realice el memorialista, al respecto sin que soporte sus argumentos en documento alguno, dejando el juicio y convencimiento de este fallador únicamente a la influencia fáctica que pueda llegar a tener las pruebas obrantes en el expediente.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3., de decreto 1079 de 2015.

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

⁴ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)

(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 15336117 del 30 de diciembre de 2016, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos, que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: "transporta a los señores (...) sin portar extracto de contrato que corresponde al servicio que presta", toda vez que como bien lo menciona el artículo 2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es *compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.*

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho se permite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibídem.

Parágrafo del Artículo 5.

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y controlarán que antes y

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORT RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 6

durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor , en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

DE LA RESPOSANBILIDAD DE LA EMPRESA

Es preciso indicar que no es posible eximir a la empresa sobre la responsabilidad como directa de transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora.

En relación a las investigaciones iniciadas contra las empresas de transporte, en sentencia del Consejo de Estado⁵, se afirmó que:

"(...) El carácter de servicio público especial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga al transporte público, implica la prelación del interés

⁵Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, MP. Dra. Martha Sofía Sáenz Toboer Exp. 11001032400020040018601, Septiembre 24 de 2009

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2018 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

general sobre el particular, esencialmente en cuanto la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que se dispongan para cada modo de transporte.

Sin embargo, teniendo en cuenta el principio constitucional que indica que los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes,

Encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 15, 16, 21 y 22, no están soportadas o tipificadas en la ley.

Si bien la ley ha señalado los sujetos que en materia de transporte público son sancionables y las sanciones que se pueden imponer, no ha tipificado o descrito la conducta que es sancionable respecto de los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, distrital o municipal, ni de pasajeros en vehículo taxi (...)"

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio público de transporte terrestre automotor Especial y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben dirigirse a una misma finalidad, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Es importante hacer precisión respecto al régimen sancionatorio de las empresas es diverso al de los propietarios, poseedores o tenedores y, generadores, por lo tanto, la investigación que se inicie contra la empresa transportadora será por una vulneración del régimen de transporte en que eventualmente incurre ésta en su rol en la actividad transportista, la que ocasionalmente le puede generar una responsabilidad propia e individual, por consiguiente, los propietarios o conductores de los vehículos no están legitimados en la causa para interponer recursos, solicitudes y en general para interponer acciones procesales en el marco de los procesos que se lleven a cabo contra las empresas de transporte público Especial.

Así los planteamientos anteriormente expuestos permiten establecer que a la empresa de Transporte, es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos, dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado el elemento de Responsabilidad.

Por esta razón mal hace la empresa investigada al solicitar a esta Delegada la exoneración de responsabilidad por infringir las normas que rigen el transporte público terrestre automotor de Especial, pues como se expresó el vínculo existente entre la empresa prestadora de un servicio y los conductores de los vehículos afiliados genera para la primera el deber de vigilar y velar por el cumplimiento de la normatividad aplicable según la naturaleza de su actividad en toda su empresa, lo que, sin duda alguna cobija las acciones desplegadas por los conductores y propietarios de los vehículos afiliados.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del

RESOLUCIÓN No.

Del

- 4 0 0 4 0

0 7 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de que materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Corolario, no se puede esta Delegada dar cabida al argumento esbozado por la empresa investigada consistente en que no autorizo al propietario y/o conductor a prestar un servicio, y que por lo tanto la responsabilidad recae en el, pues como quedo demostrado debe la empresa ejercer un control de vigilancia sobre sus afiliados.

REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizadas.*

e) *En los demás casos de conductas que no tengan asignadas una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. (...)*

(...)

Parágrafo.- Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁶ y por tanto goza de especial protección⁷.

⁶ Ley 336 de 1996, Artículo 5

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15336117 de fecha 30 de diciembre de 2016, impuesto al vehículo de placas SZN-051, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor Especial, este Despacho declarara responsable a la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con el Nit. 900130960 - 8 por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es " *Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*" en concordancia con el código de infracción 518 que dice " *Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato* " *ibidem*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 30 de diciembre de 2016, se impuso al vehículo de placas SZN-051 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 15336117, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción 518 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a los normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 326 de 1997, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8 deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15336117 del 30 de diciembre de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S identificada con NIT 900130960 - 8, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA, en la CRA 72B N 52A-14, al teléfono 3166938475 7455780 o al correo electrónico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo

RESOLUCIÓN No. 40040 Del 07 SEP 2018

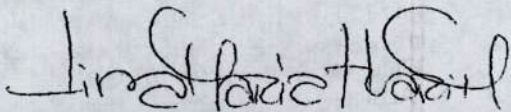
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 31638 del 13 de julio de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S, identificada con el N.I.T. 900130960 - 8

expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C., a los 40040 07 SEP 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

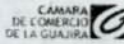


LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Mejia- abogada grupo investigaciones IUIT

Revisó: Paola Alejandra Gualtero- abogada contratista grupo investigaciones IUIT

Aprobó: Carlos Andres Álvarez Muñeton – Coordinador Grupo investigaciones IUIT



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/08/27 - 10:09:55 **** Recibo No. S000141382 **** Num. Operación. 90-RUE-20180827-0009

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dh7nDPuRQq

"EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA.

LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE.

PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 7272415 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO, O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.camaraguajira.org"

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900130960-8
ADMINISTRACIÓN DIAN : MAICAO
DOMICILIO : RIOHACHA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 27865
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 07 DE 1994
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 20 DE 2018
ACTIVO TOTAL : 1,825,752,737.00
GRUPO NIIF : 4.- GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 22 N 27A-32
MUNICIPIO / DOMICILIO: 44001 - RIOHACHA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166938475
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO : aiatentegerencia@grupotrans7.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 72B N 52A-14
MUNICIPIO : 41001 - BOGOTA
TELÉFONO 1 : 3166938475
TELÉFONO 2 : 7455780
CORREO ELECTRÓNICO : aiatentegerencia@grupotrans7.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 451 DEL 02 DE JUNIO DE 1994 DE LA Notaría Unica de Maicao DE MAICAO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 3850 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE JUNIO DE 1994, SE



**CAMARA DE COMERCIO DE LA GUAJIRA
TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S**

Fecha expedición: 2018/08/27 - 10:09:55 **** Recibo No. S000141382 **** Num. Operación. 90-RUE-20180827-0009

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN dh7nDPuRQq

INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 569 DEL 20 DE JUNIO DE 2008 DE LA NOTARIA PRIMERA DE RIOHACHA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 15500 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2008, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA
Actual.) TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA LIMITADA POR TRANSPORTE RAPIDO ARIJUNA S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES Y CONVERSIONES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2015 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23331 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 15 DE DICIEMBRE DE 2015, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : TRANSFORMACION DE LTDA A SAS

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-1097	20061227	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-14352	20070115
EP-569	20080620	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-15501	20080812
EP-569	20080620	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-15502	20080812
EP-788	20080821	NOTARIA PRIMERA	RIOHACHA RM09-15531	20080822
EP-1154	20081024	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15687	20081106
EP-108	20090204	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-15875	20090206
EP-517	20090529	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16176	20090529
EP-1319	20091216	NOTARIA SEGUNDA	RIOHACHA RM09-16613	20091218
EP-1138	20100521	NOTARIA 71	BOGOTA RM09-16940	20100527
DOC.PRIV.	20151215	JUNTA DE SOCIOS	RIOHACHA RM09-23331	20151215
AC-1	20151110	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	RIOHACHA RM09-23332	20151215

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: TRANSPORTE: TRANSPORTE AUTOMOTOR ESPECIAL DE CARRETERAS, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE TURISMO, TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE ESTUDIANTES, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGA Y MUDANZAS, TRANSPORTE AUTOMOTOR URBANO, TRANSPORTE AUTOMOTOR DE PASAJEROS POR CARRETERA, TRANSPORTE DE TIPO INDUSTRIAL; PRESTAR LOS SERVICIOS DE REPUESTOS Y PARTES DE AUTOMOTOR Y OTROS SERVICIOS GENERALES COMO EL MANTENIMIENTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.200.000.000,00	4.000,00	300.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.200.000.000,00	4.000,00	300.000,00
CAPITAL PAGADO	1.200.000.000,00	4.000,00	300.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500980521



20185500980521

Bogotá, 07/09/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES RAPIDO ARIJUNA SAS
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 40040 de 07/09/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

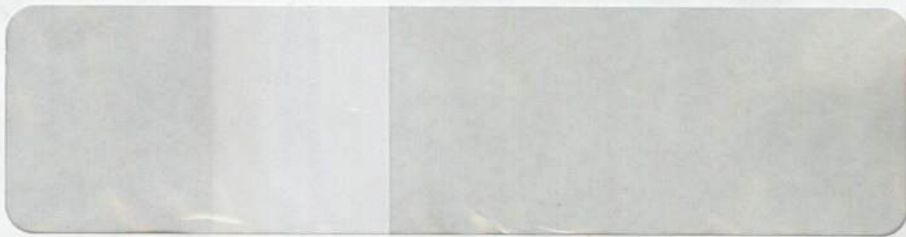
Sin otro particular.

FERNANDO ALFREDO PEREZ ALARCON
COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\07-09-2018\UIF\CITAT 39997.odt



REMITENTE
Servicios Postales
Nicholas S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 96 A 55
Línea Mail 01 8000 111 210

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleada

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395

Envío: RA013761354CO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA
SAS

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -
14

Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA

Fecha Pre-Admisión:
19/09/2018 15:37:27

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

4x72

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleada

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395

Envío: RA013761354CO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA
SAS

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -
14

Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA

Fecha Pre-Admisión:
19/09/2018 15:37:27

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

4x72

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
a soleada

Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111311395

Envío: RA013761354CO

Nombre/Razón Social:
TRANSPORTES RAPIDO ARJUNA
SAS

Dirección: CARRERA 72 B No 52 A -
14

Ciudad: RIOHACHA
Departamento: LA GUAJIRA

Fecha Pre-Admisión:
19/09/2018 15:37:27

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 2005/2011

NOVOS	NO CANCELADO	NO REVERSO	NO REVENIDO	NO REDES
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
NO REVENIDO	NO REDES	NO REVERSO	NO CANCELADO	NOVOS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

Fecha 1: DIA MES AÑO
Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor:
Centro de Distribución:
C.C.:

OSER: [Código]

CC. 509773

SERVICIOS POSTALES NACIONALES 017 40511

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
Bogotá D.C. Línea de Atención al Ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

1911
MAY 11 1911
U.S. DEPT. OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY